

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y LA
REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE
RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y
CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR.**

Santiago, 12 de enero de 2018.

M E N S A J E N° 369-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo que aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la República del Perú sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 7 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

La cercanía territorial entre nuestros países, sumada a la ausencia de obstáculos geográficos, facilita que el transporte terrestre sea el medio más habitual para circular entre ambos Estados. Con certeza, el Acuerdo sometido a su consideración espera poder beneficiar a las personas que actualmente residen en Perú y en Chile y que poseen una licencia de conductor de las clases a las cuales se hace referencia en lo sucesivo.

II. CONTENIDO

1. Licencias que se Acogen al Acuerdo

Por medio de este Acuerdo Chile y Perú se obligan a reconocer mutuamente las licencias de conducir vigentes emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los nacionales titulares de las mismas, que tengan residencia en el respectivo territorio (Artículo 1) conforme a la tabla de equivalencias del mismo Acuerdo.

a. Restricciones

i. Edad y condiciones de salud o mentales

Es importante señalar que, no obstante la exención de la obligación de rendir exámenes, se mantienen las restricciones a la conducción basadas en la edad, condiciones de salud o mentales del solicitante de una licencia de conductor que consignan las leyes o reglamentos de ambos Estados (Artículo 3).

ii. Retiro

En este contexto, el Acuerdo consigna una medida que evitará la duplicidad en el otorgamiento de las licencias, facultando a las autoridades que recepcionan permisos o licencias para retenerlas y posteriormente devolverlas a las autoridades competentes del otro país, por intermedio de las representaciones diplomáticas (Artículo 9).

b. Reconocimiento

i. Confirmación de autenticidad de las licencias

Además de que cada parte contará con un formato de las licencias de conducir que otorga la otra parte (Artículo 5), la validez de las licencias se confirmará a través de la información que se entregue a través de sistemas magnéticos o informáticos por cada una de las partes (Artículo 6) y todo ello sin perjuicio del derecho de cada parte de denegar el canje de licencias cuando se tenga duda acerca de la autenticidad de la licencia (Artículo 5).

ii. Renovación y control de la licencia canjeada

Asimismo, cabe señalar que, en atención a que la residencia determina el lugar en que se debe obtener la licencia de conducir, tan pronto se haya procedido al reconocimiento y canje, será necesario que su titular se ajuste a la normativa del país que la ha otorgado, para los efectos de la renovación o control de la respectiva licencia de conducir (Artículo 8).

c. Exclusión de canje

Ahora bien, como una forma de delimitar la aplicación del Acuerdo a las Partes Contratantes, se excluye en forma expresa la posibilidad de reconocer licencias que se hayan otorgado e uno de los Estados Partes, pero que sean el resultado del canje con un tercer Estado (Artículo 10).

d. Autoridades de aplicación

Por último, se establecen las respectivas autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo Subsecretaría de Transporte en Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre en Perú.

En mérito de lo expuesto y considerando que este Acuerdo beneficiará a las personas que actualmente residen en Perú y en Chile y que poseen una licencia de conductor de las clases antes mencionadas, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República del Perú sobre Reconocimiento Recíproco y

Canje de Licencias de Conducir, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 7 de julio de 2017.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

PAOLA TAPIA SALAS
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ
SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

La República de Chile y la República del Perú, en adelante denominadas las Partes, con el fin de mejorar la seguridad vial en sus respectivos territorios, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes reconocen recíprocamente, para los fines de canje, las licencias de conducir vigentes, que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de la otra Parte, según su normativa interna, a favor de los nacionales titulares de licencias de conducir que tengan residencia en su territorio, de conformidad con el Anexo que forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 2

Los nacionales de una de las Partes podrán conducir temporalmente vehículos en el territorio de la otra Parte, durante el plazo que determine la legislación interna, con licencias de conducir en vigor, siempre que tengan la edad mínima exigida por la otra Parte.

Artículo 3

El titular de la licencia de conducir vigente expedida por cualquiera de las Partes, que sea residente en el otro Estado, de acuerdo con la legislación nacional pertinente, podrá acceder por canje a la licencia de conducir equivalente en la otra Parte, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.

Lo expresado anteriormente no afectará las disposiciones de las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes relacionadas con restricciones a la conducción sobre la base de edad, condiciones de salud o mentales del solicitante de una licencia de conducir.

Artículo 4

Cada una de las Partes deberá proporcionar por vía diplomática, a la otra Parte, ejemplares de los formatos de las licencias de conducir que expidan, indicando sus características, para su conocimiento y difusión entre las autoridades competentes, lo cual se realizará una vez que entre en vigor el presente Acuerdo.

En el caso de que una de las Partes, posteriormente, modifique el formato de sus licencias de conducir o ponga en uso nuevos formatos, deberá, al menos con treinta (30) días de anticipación, ponerlos en conocimiento de la otra Parte, por vía diplomática, para el conocimiento y difusión respectivos.

Artículo 5

El presente Acuerdo no afectará el derecho de cada Parte de denegar el canje de la licencia de conducir, cuando se tenga duda sobre la autenticidad de dicho documento, en cuyo caso se podrá consultar a la autoridad competente de la Parte emisora.

Artículo 6

Cada Parte proveerá a la otra, a instancia de la misma, a través de medio escrito, sistema magnético o informático, la información necesaria para determinar la validez de la respectiva licencia de conducir. Esta información será necesaria en todos los casos en los que la licencia no se ajuste a los modelos facilitados por la otra Parte, conforme a los formatos de comunicación y de autenticidad que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 7

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para el canje de las licencias de conducir, tales como completar un impreso de solicitud, presentar un certificado médico o el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 8

Obtenida la licencia de conducir del Estado de residencia a través del procedimiento de canje, su titular deberá sujetarse a la normativa interna al efectuar la renovación o control de la respectiva licencia de conducir.

Artículo 9

La licencia de conducir canjeada será devuelta a la autoridad competente, por la vía diplomática.

Artículo 10

El presente Acuerdo no se aplicará a las licencias de conducir expedidas en una u otra de las Partes, derivadas del canje de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

Artículo 11

Las autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo, son las siguientes:

Por la República del Perú: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; y,

Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.

Dichas autoridades podrán delegar esta facultad de acuerdo a su normativa interna.

Artículo 12

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Toda enmienda entrará en vigor de la misma forma prevista para el presente Acuerdo.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en la que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 14

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

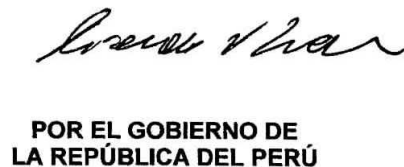
Artículo 15

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita, a la otra, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los noventa (90) días siguientes a la fecha de la notificación por la otra Parte.

Suscrito el día 7 de julio de 2017, en la ciudad de Lima, República del Perú, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHILE**



**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

ANEXO

**CUADRO DE EQUIVALENCIA DE LICENCIAS DE CONDUCIR VEHICULOS
AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

CUADRO DE EQUIVALENCIAS CHILENAS POR PERUANAS ¹	
Licencias Chile	Licencias Perú
B	AI
A1	Alla
A2	Alla
A3	Alla
A4	Allb
A5	Allb
A3 +A5	Allc

CUADRO DE EQUIVALENCIAS PERUANAS POR CHILENAS	
Licencias Perú	Licencias Chile
AI	B
Alla	A1
Allb	A2
Alla	A3
Allb	A5
Allc	A3 +A5

1

Licencias Chile	Licencias Perú
B: Carga hasta 3.5 ton y pasajeros hasta 9 asientos	AI: M1 y M2 (particular) + N1 (carga 3.5 ton)
A1: Taxi	Alla: M1 (personas)+ N1 (carga)
A2: Taxi y vehículos de 10 a 17 asientos	Allb: M2 y M3 (personas hasta 6 ton) + N2 (carga hasta 12 ton)
A3: Taxi y buses	Alla: M3 (personas más de 6 ton) + N2 (carga)
A4: Carga simple de más de 3.5 ton	Allb: N3 (carga) + M2 y M3 (personas hasta 6 ton)
A5: Carga simple o articulado de más de 3.5 ton	Allc: M3 (personas) y N3 (carga)

